

Santiago, cinco de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que, comparece Ernesto Pacheco González, abogado, cédula nacional de identidad N°9.744.691-1, en representación de **Megamedia S.A.**, RUT N°76.185.964-1, interponiendo recurso de apelación de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 en contra del **Consejo Nacional de Televisión**, por haber rechazado los descargos de su representada y haberle impuesto una multa de 20 UTM, mediante Ordinario N°774, de 20 de agosto de 2025, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con los artículos 7° y 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por contenidos revictimizantes, y al artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por afectar el proceso formativo de menores al ser inapropiados para horario de protección de menores.

Alega que dicha decisión es ilegal y arbitraria, ya que, a su juicio, el Consejo Nacional de Televisión ha excedido sus facultades, ha obrado antijurídicamente y sin la debida motivación, vulnerando con ello la libertad de prensa e información, la libertad editorial y de programación, el derecho a un debido proceso, la garantía de culpabilidad y el principio de tipicidad, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que solicita que se acoja el presente recurso, se declare la ilegalidad del acto administrativo contenido en el Ordinario N°774/2025, se invalide dicha resolución y se disponga la decisión adecuada al caso, conforme a los límites de la competencia de esta Ilustrísima Corte.

Funda su impugnación en que el Consejo Nacional de Televisión formuló cargos a Megamedia S.A. a través del Ordinario N°513/2025, imputándole dos supuestos hechos ilícitos durante la emisión del programa "Meganoticias Alerta" del día 27 de noviembre de 2024. El primero de estos hechos se refiere a la exhibición de la señal oficial del Poder Judicial informando sobre la revisión de medidas cautelares del señor Manuel Monsalve, que, a juicio del CNTV, contenía pasajes revictimizantes que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: USBJBXMRHYX

afectarían el derecho a la honra, a la vida privada, a la protección de datos personales e integridad psíquica de la víctima.

El segundo hecho imputado es que la emisión de dicha señal oficial habría afectado el correcto funcionamiento de los sistemas de televisión, específicamente el bien de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, al transmitir en horario de protección de menores contenidos presuntamente inapropiados.

Frente a estas imputaciones, Megamedia S.A. opuso defensas, señalando que el CNTV incurrió en una extralimitación de atribuciones al ir más allá de sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras, interviniendo en la programación y cuestionando decisiones editoriales, contraviniendo el artículo 13 inciso 1° de la Ley N°18.838 y el artículo 7° de la Constitución Política de la República.

Asimismo, alegó la ausencia de una conducta sancionable, argumentando que no hubo victimización secundaria, debido a la falta de relación de causalidad necesaria con su emisión, dado el amplio tratamiento mediático del caso, y que se adoptaron medidas de mitigación.

En cuanto a la supuesta afectación a la formación de menores, sostuvo que los contenidos no eran "crudos y escabrosos" ni inapropiados, que la formación es un proceso complejo y no se ve comprometido por un hecho puntual, y que el horario de "Responsabilidad Compartida" implica la supervisión adulta.

Adicionalmente, desarrolla capítulos de ilegalidad contra el Ordinario N°774/2025. En primer lugar, aduce infracción al principio de culpabilidad y al derecho a un debido, justo y racional proceso, así como a la "no exigibilidad de otra conducta", ya que el CNTV impuso una multa sin establecer la culpabilidad de Megamedia, exigiéndole una autocensura que no le era exigible y basándose en una interpretación errónea del artículo 13 inciso 2° de la Ley de Televisión que no consagra una responsabilidad objetiva.

En segundo lugar, denuncia infracción a la prohibición de intervención en la programación de los concesionarios de televisión, prevista en el artículo 13 inciso 1° de la Ley N°18.838, pues el CNTV cuestionó y



sancionó la forma y los medios utilizados para cubrir la noticia, arrogándose facultades de censor.

En tercer lugar, alega infracción a la garantía de tipicidad y ausencia de conducta típica, ya que no existe una norma legal específica que tipifique lo que se entiende por "inapropiado" en el contexto de la difusión de noticias, dejando esta determinación al arbitrio y criterio ex post del CNTV.

En cuarto lugar, arguye la ausencia de motivación suficiente del acto administrativo, ya que el Ordinario N°774/2025 carece de motivos reales y suficientes, se basa en la mera potencialidad de un daño y representa un cambio de criterio no justificado respecto al horario de "Responsabilidad Compartida", omitiendo una evaluación de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.

En quinto lugar, indica la infracción al principio de lesividad o nocividad, pues la sanción se impuso sin que se haya producido un daño real y efectivo a los bienes jurídicos tutelados (dignidad de la víctima y formación de menores), basándose en hipótesis y riesgos potenciales.

Finalmente, en sexto lugar, reclama la infracción a la garantía del debido proceso al negarse a Megamedia el derecho a rendir prueba testimonial, vulnerando el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República y el principio de contradictoriedad de la Ley N°19.880, lo que impidió a su representada acreditar sus descargos.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare la ilegalidad del acto administrativo contenido en el Ordinario N°774/2025 del Consejo Nacional de Televisión, se invalide dicha resolución y se disponga la decisión adecuada al caso, conforme a los límites de la competencia de esta Ilustrísima Corte.

Segundo: Que, el Consejo Nacional de Televisión (CNTV), a través de su representante legal, solicitó el rechazo del recurso de reclamación deducido por Megamedia S.A., con expresa condena en costas,

Señala que el 11 de agosto de 2025, el CNTV impuso a Megamedia S.A. una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, conforme al artículo 19 N°12 de la Constitución Política de Chile, en relación con los artículos 1°, 12 letra a), 13, 33 y demás pertinentes de la Ley 18.838. Esta



conducta infraccional se configuró por la exhibición en el programa informativo “Meganoticias Alerta” del 27 de noviembre de 2024, de un enlace en directo sobre la revisión de medida cautelar de prisión preventiva de Manuel Monsalve, cuyos contenidos resultaron revictimizantes, afectando el derecho a la honra, a la vida privada, a la protección de los datos personales e integridad psíquica de la víctima.

Adicionalmente, indica que se vulneró el artículo 1° inciso cuarto de la Ley 18.838, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al comprometer el proceso formativo de la personalidad de menores de edad presentes durante la emisión de contenidos inapropiados en horario de protección.

Aduce que los elementos de hecho que sustentaron el reproche del CNTV fueron: 1) Una denuncia ciudadana por la “emisión de audiencia judicial en I. Corte de Apelaciones de Santiago, donde abogados litigantes realizaron explícitas descripciones de un acto sexual entre adultos, con acusación de violación y defensa de la misma (Caso Monsalve). Esto en horario de protección al menor”. 2) Un informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV que constató la transmisión y analizó los contenidos, concluyendo que configuraban una vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria, atribuyendo negligencia a la concesionaria por exponer referencias del informe pericial sexológico y bioquímico de la víctima, propias de su intimidad, a pesar de conocer la sensibilidad del caso. 3) Un compacto audiovisual que verificó la lectura del fallo entre las 13:14:02 y 13:19:42 horas del 27 de noviembre de 2024.

Señala que el fundamento del reproche radica en que los contenidos resultaron revictimizantes y afectaron los derechos fundamentales de la víctima y el proceso formativo de menores de edad, en horario de protección, denotando una evidente negligencia periodística. La infracción se consideró “pluriofensiva”. Para ponderar la sanción, el Consejo tuvo en cuenta la gravedad de la infracción y la Resolución N°610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa (artículo 2° numeral 1), por el riesgo a bienes jurídicos sensibles y la cobertura nacional (artículo 33 N°2 de la Ley 18.838).



Aunque calificada como de carácter “leve”, la ausencia de sanciones previas de Megamedia S.A. en los últimos 12 meses (artículo 2° numeral séptimo y artículo 4° de la Resolución N°610 de 2021) permitió rebajarla a “levísimo”, imponiendo la multa final de 20 UTM, equivalente al 2% del máximo legal posible, comunicada mediante Ord. N°774 de 20 de agosto de 2025.

Arguye que la determinación del contenido de los conceptos normativos de la ley es función del CNTV, mediante un análisis hermenéutico basado en legislación, jurisprudencia y doctrina, técnica legislativa avalada por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional (Roles 6030-2012, 10.733-2021 y 130-2022). La concesionaria conocía los alcances de sus transmisiones debido a fallos previos que establecían su responsabilidad.

Descarta la supuesta “extralimitación de atribuciones”. El CNTV, en su labor, no defiende intereses particulares, sino que vela por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que incluye mantener una actitud de respeto frente a valores superiores como la dignidad y los derechos fundamentales de las personas. La nota periodística amagó el derecho a la honra, a la vida privada, a la protección de los datos personales e integridad psíquica de la víctima, así como los derechos fundamentales de los menores de edad.

Argumenta que el hecho de que la información provenga de una resolución judicial no exime, pues no hubo consentimiento de la víctima, siendo la privacidad un derecho fundamental cuya protección está entregada al Estado. La transmisión, al ventilar detalles íntimos, vulneró la dignidad de la persona y el correcto funcionamiento de la televisión. La concesionaria es exclusiva y directamente responsable de sus transmisiones, sin que el origen de la fuente judicial la exima de adoptar medidas preventivas.

Aduce que no existe infracción al principio de culpabilidad. El estándar de imputabilidad invocado por la concesionaria (culpa grave o dolo) no es aplicable, ya que se trata de un ilícito por infracción al principio constitucional del correcto funcionamiento del servicio televisivo, no de un delito penal o responsabilidad civil. La Ley 18.838, en su artículo 13°, establece responsabilidad exclusiva y directa del servicio de televisión por



cualquier contenido, bastando la mera inobservancia del deber de cuidado para incurrir en responsabilidad infraccional. La jurisprudencia constitucional, de las Cortes y de la Excma. Corte Suprema, ha determinado que basta la simple inobservancia (Corte de Santiago Rol 770-2020, TC Rol 10.733-21).

Afirma que no existe infracción al principio de lesividad, pues la conducta de Megamedia S.A. representa una infracción grave al sistema internacional de protección de los derechos fundamentales. Para que la infracción se entienda consumada no se requiere daño material concreto, sino la puesta en peligro del bien jurídico respectivo, vulnerando la regla preventiva. Las normas de la Ley 18.838, amparadas por tratados internacionales, razonan preventivamente y dan por acreditado el daño en virtud del incumplimiento del deber de cuidado impuesto legalmente. La sola emisión del programa con tales características por una concesionaria de alcance nacional es suficiente para poner en peligro la honra, vida privada, protección de datos personales e integridad psíquica de la víctima y lesionar potencialmente la formación de menores de edad.

Sostiene que la sanción impuesta es proporcional a la infracción cometida y a su gravedad, determinada conforme al artículo 33° de la Ley 18.838 y la Resolución N°610 de 2021, considerando el carácter pluriofensivo de la infracción y su cobertura nacional, y moderada por la no reincidencia de la concesionaria. La valoración de la gravedad de la infracción y el quantum de la multa es un asunto de mérito que corresponde al CNTV, ratificado por el Tribunal Constitucional (Roles 11.110, 12.209, 12.682, 13.405, 15.093 y 16.012).

A su vez, añade que el acuerdo de Consejo que impuso sanción a la concesionaria se encuentra racionalmente fundado y debidamente motivado. La resolución cumple con los artículos 11, 16 y 41 de la Ley 19.880, exponiendo detalladamente los antecedentes de hecho (descripción del programa, transcripciones, compacto audiovisual) y fundamentos de derecho.

Indica que el procedimiento administrativo ha sido respetuoso del debido proceso y del derecho a defensa de la concesionaria. El CNTV implementó un procedimiento infraccional conforme a la Ley 18.838 y la



Ley 19.880, notificando oportunamente los cargos, otorgando plazo para descargos y medios de prueba (artículo 27 de la Ley 18.838), y dictando una resolución fundada. El procedimiento fue público. La denegación de un término probatorio especial se justificó en que la concesionaria no contravirtió los presupuestos fácticos, sino que se limitó a una interpretación jurídica distinta de los hechos, sin aportar antecedentes fácticos nuevos o pruebas idóneas.

Tercero: Que, en primer término, cabe precisar que si bien el artículo 34 de la Ley 18.838, denomina al presente arbitro como “apelación”, lo cierto es que jurisprudencialmente se ha asentado que se trata de una reclamación jurisdiccional de ilegalidad (por ejemplo, en sentencia C.S. de 12 de marzo de 2013, Rol 6.750-2012), por lo que corresponde determinar si la decisión sancionatoria que se impugna incurre en vicios de legalidad que hagan procedente su revisión en esta sede. En el mismo sentido, sentencia C.S. de 25 de octubre de 2017, Rol 21.814-2017.

Cuarto: Que, para analizar la legalidad de la sanción que se reprocha, cabe tener presente que la multa impuesta a Megamedia S.A., de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, se aplicó por dos motivos: a) por infringir el artículo 1° de la misma ley en relación a los artículos 7° y 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, infracción que se configura por la exhibición en el programa informativo “Meganoticias Alerta” del día 27 de noviembre de 2024, de un enlace en directo en donde es abordada la noticia de la revisión de medida cautelar de prisión preventiva de Manuel Monsalve por parte de los Tribunales de Justicia, siendo sus contenidos revictimizantes, y causando una afectación del derecho a la honra, a la vida privada, a la protección de los datos personales e integridad psíquica de la víctima. Y b) por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838, en relación con lo dispuesto en los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto podría resultar comprometido el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, atendida la especial



naturaleza de los mismos, que permiten presumirlos como inapropiados para ser exhibidos en horario de protección de menores.

Quinto: Que, en síntesis, el reclamante considera que la actuación del Consejo Nacional de Televisión ha vulnerado el derecho a la libertad de prensa, información, expresión, editorial y de programación de su representada al intervenir en sus decisiones informativas y sancionarlas con base en juicios de valor sobre la forma y oportunidad de la cobertura periodística; el derecho a un debido proceso, por no permitir rendir prueba testimonial; la garantía de culpabilidad y el principio de tipicidad, al imponer una sanción sin establecer la culpabilidad y exigiendo una conducta no tipificada ni previamente definida; así como los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y motivación suficiente de los actos administrativos, al fundar la sanción en motivos hipotéticos y no reales, cambiando criterios sin justificación y sin sopesar adecuadamente los bienes jurídicos en conflicto, contraviniendo además el principio de lesividad o nocividad al no acreditar un daño efectivo.

Sexto: Que, en lo relativo a la negativa del CNTV de recibir prueba testimonial, cabe señalar que conforme se colige de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, la etapa de prueba no es obligatoria en todo caso, sino que ello depende de la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En este caso, la denegación de un término probatorio especial se justificó en que la concesionaria no controvirtió los presupuestos fácticos en que se sustenta la multa, sino que se limitó a efectuar una interpretación jurídica distinta de los hechos y su adecuación a los estándares legales, sin aportar nuevos antecedentes fácticos que justificasen la rendición de pruebas, razones por las que cabe desestimar la pretendida vulneración del debido proceso.

Séptimo: Que, en cuanto a la supuesta extralimitación de sus funciones por parte del CNTV, cabe tener presente que si bien el artículo 13 de la Ley 18.838, dispone, como regla general, que el Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión, la propia norma faculta a dicha entidad para fijar horarios en los que pueda exhibirse contenido calificado para mayores de dieciocho años por el Consejo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: USBJBMRYX

Calificación Cinematográfica, restringiendo su promoción fuera de dicho horario y el inciso final de dicho artículo establece que ello es sin perjuicio de las atribuciones que le competen para velar por “el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción”, acorde con lo dispuesto en el artículo 1° de la misma ley, cuyos incisos tercero y cuarto establecen:

“Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

De igual modo, es parte del correcto funcionamiento de los servicios de televisión la especial protección contra la divulgación de imágenes y situaciones que presenten a mujeres, niñas o grupos de mujeres o niñas de forma estereotipada o que, de cualquier manera, normalice situaciones de violencia de género”.

Por lo demás, el artículo 12, letra a) de la misma ley, otorga al CNTV la atribución de velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de esta ley; consagrando además en su letra i), la prerrogativa de aplicar a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley; y, por último, en su letra l), se contempla la atribución de dictar normas generales para sancionar la emisión de programas con contenidos como violencia excesiva, truculencia o pornografía, así como aquellos que



puedan afectar la salud y el desarrollo físico o mental de personas menores de edad. Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

Luego, en cumplimiento de dicha disposición, se dictaron las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo texto vigente al momento de la infracción fue publicado el 21 de abril de 2016. Su artículo 1º, letra e), en relación con el artículo 2º, define el horario de protección como aquel comprendido entre las 06:00 y las 22:00 horas, durante el cual no pueden exhibirse contenidos no aptos para personas menores de 18 años.

Octavo: Que, en consecuencia, resulta evidente que el Consejo cuenta con atribuciones para fiscalizar y sancionar a los concesionarios en caso de que constate una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en los términos definidos en la ley, como también en caso de verificarse el incumplimiento de la restricción horaria para menores de edad, situación que es la que ha ocurrido en la especie.

En efecto, los hechos denunciados dan cuenta que la sociedad reclamante, a propósito de informar sobre los antecedentes de la revisión de medidas cautelares del señor Manuel Monsalve, transmitió detalles de la resolución dictada por este tribunal de alzada, en la que se ha referencia a las alegaciones de la defensa, relativas a la ausencia de antecedentes objetivos para establecer el acceso carnal, a las conclusiones del informe pericial sexológico y a las argumentaciones de esta Corte sobre la existencia de una actividad sexual con penetración vaginal, contenido que, por lo demás, se transmitió en horario de protección para menores de edad.

Por lo demás, respecto del primer cargo, el Consejo precisa que la referida información contenía pasajes revictimizantes que afectan el derecho a la honra, la vida privada, la protección de datos personales y la integridad psíquica de la víctima, siendo del caso recordar que dentro del concepto de correcto funcionamiento de los servicios de televisión se encuentra el respeto de la dignidad humana, como también la especial protección contra la



divulgación de imágenes y situaciones que presenten a mujeres, niñas o grupos de mujeres o niñas de forma estereotipada o que, de cualquier manera, normalice situaciones de violencia de género, inciso 5° del artículo 1, que fue incorporado por la Ley 21.675 de 14 de junio de 2024.

En este sentido, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, siendo del caso recordar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 21.675, se consagra una obligación general de respeto a la dignidad y privacidad de las víctimas, con miras a reducir o eliminar su victimización secundaria.

A su vez, en cuanto al segundo cargo, configurado por la exhibición de dicha información en horario de protección de menores, el Consejo precisa que ello importa contravenir el respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, acorde con lo dispuesto en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que define como horario de protección, aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Noveno: Que, de este modo, considerando que el principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se encuentra expresamente previsto en la ley y suficientemente precisado en cuanto a su contenido, tanto por la normativa legal ya referida como por las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, resulta forzoso rechazar la pretendida infracción al principio de tipicidad, por cuanto la sanción impuesta se basa en un supuesto normativo, claramente definido y cuya verificación ha sido debidamente fundada en la resolución impugnada. Por lo demás, cabe recordar que, en el administrativo sancionador, a diferencia de lo que sucede en materia penal, en que se exige un respeto irrestricto al principio de tipicidad, se ha aceptado un principio



de tipicidad con ciertas morigeraciones (Sentencia Corte Suprema Rol 24.233-2014).

Décimo: Que, también corresponde descartar una vulneración a la libertad de prensa e información, por cuanto si bien el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental, garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, éste derecho no es absoluto, tanto es así que la propia norma constitucional señala expresamente que ello es sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, regulación que resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto consagra que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores.

Undécimo: Que, por otra parte, la aplicación de la multa tampoco infringe el principio de lesividad, pues tal como lo señala el Consejo, para que la infracción se entienda consumada no se requiere un daño concreto, sino que basta la puesta en peligro del bien jurídico respectivo, vulnerando la regla preventiva. En este sentido, la sola emisión del programa con las características ya descritas con alcance nacional es suficiente para poner en peligro la honra, vida privada, protección de datos personales e integridad psíquica de la víctima y lesionar potencialmente la formación de menores de edad.

Duodécimo: Que, por último, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, cabe tener presente que el CNTV rebajó a levísima la infracción, considerando la ausencia de sanciones previas de Megamedia S.A. en los últimos 12 meses, conforme al artículo 2° numeral séptimo y artículo 4° de la Resolución N°610 de 2021, aplicando así una multa de 20 UTM la que, por lo demás, se impuso el mínimo legal, no obstante que en el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, como ocurre con Megamedia S.A., el máximo es de 1.000 UTM. Con todo, cabe recordar que el quantum de la multa es un asunto de mérito que corresponde al CNTV, criterio que ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional (Roles 11.110, 12.209, 12.682, 13.405, 15.093 y 16.012).



Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°18.838, **se rechaza** el reclamo deducido por Megamedia S.A., en contra del Consejo Nacional de Televisión y, en consecuencia, se confirma, sin costas, la resolución administrativa reclamada, que impuso a la actora una multa equivalente a 20 UTM, mediante Ordinario N°774, de 20 de agosto de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro Pedro Caro Romero

Rol Contencioso Administrativo-716-2025.

No firma el Abogado Integrante señor Benítez, por haber cesado en el cargo, sin perjuicio de su concurrencia a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Pedro Caro Romero, conformada por la Ministra señora Paula Rodríguez Fondón y el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: USBJBMRYX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Paula Rodríguez F. Santiago, cinco de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cinco de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: USBJBXMRHYX